

INFORME SECRETARIAL. A despacho de la señora Jueza la presente demanda que correspondió por reparto el día 2 de diciembre de 2021.

En cumplimiento de la Circular PCSJC19-18 del 09 de julio de 2019, además de lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se realizó la consulta de los antecedentes disciplinarios de la abogada que representa los intereses de la parte demandante, verificándose que la misma no registra sanciones disciplinarias que le impidan ejercer su profesión.

Manizales, Caldas, Diciembre 15 de 2021

MARIBEL BARRERA GAMBOA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, Caldas, once de enero de dos mil veintidós

Auto Interlocutorio N°	022
PROCESO	VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
RADICACIÓN	170014003007-2021-00680-00
DEMANDANTE	COOPERATIVA TAX LA FERIA
DEMANDADO	RAMIRO ANDRÉS SALAZAR MUÑOZ

Procedente del Juzgado Sexto Civil Municipal de la ciudad, llegó el presente expediente por impedimento aducido por la titular de dicho despacho judicial.

Siendo así las cosas, es pertinente analizar si se acepta o no el impedimento alegado.

ANTECEDENTES

La COOPERATIVA TAX LA FERIA presentó demanda de Responsabilidad Civil Contractual en contra del señor RAMIRO ANDRÉS SALAZAR MUÑOZ por incumplimiento del contrato de vinculación respecto del vehículo de placas STQ 851.

Dicho proceso correspondió por reparto al Juzgado Sexto Civil Municipal de la ciudad, cuya titular se declaró impedida para conocer de la misma, por cuanto es asociada de la COOPERATIVA demandante. Ante tal circunstancia, advierte que podría presentarse la causal de impedimento contemplada en el numeral once del artículo 141 del Código General del Proceso que señala: "Ser el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral anterior, socio de alguna de las partes o su representante o apoderado en sociedad de personas."

CONSIDERACIONES

Con el propósito de garantizar la independencia e imparcialidad de los jueces, y evitar que la rectitud en la administración de justicia resulte alterada por factores incompatibles con ella, además de asegurar un debido proceso, el legislador ha consagrado unas causales de impedimentos y recusaciones que permiten apartar a los funcionarios judiciales del conocimiento de los procesos, por iniciativa de los mismos o por petición de los interesados en el debate judicial; mismas expresamente consagradas en el artículo 141 ibídem.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha dicho: "...Los impedimentos fueron establecidos en la ley procesal, para preservar la recta administración de justicia, uno de cuyos más acendrados pilares es la imparcialidad de los jueces, quienes deben separarse del conocimiento de un asunto cuando en ellos se configura uno cualquiera de los motivos que, *numerus clausus*, el legislador consideró bastante para afectar su buen juicio, bien sea por interés, animadversión o amor propio del juzgador (...) [S]egún las normas que actualmente gobiernan la materia, sólo pueden admitirse aquellos impedimentos que, amén de encontrarse motivados, estructuren una de las causales específicamente previstas en la ley -en el caso de la acción de tutela, del Código de Procedimiento Penal-, toda vez que en tema tan sensible, la ley fue concebida al amparo del principio de la especificidad, de suyo más acompasado con la seguridad jurídica. (CSJ ATC, 8 abr. 2005, rad. 00142-00, citado el 18 ago. 2011, rad. 2011-01687)..."¹.

Es así que el artículo 140 del C.G.P. dispone que los magistrados, jueces y conjuces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.

DEL CASO EN CONCRETO

La presente demanda correspondió por reparto al Juzgado Sexto Civil Municipal de la ciudad, y la titular del despacho pretende alejarse del conocimiento del mismo bajo el argumento de ser asociada de la Cooperativa Tax la Feria, que funge como demandante, para cuyo efecto, adujo estar incurso en la causal de recusación prevista en el numeral 11 del artículo 141 del Código General del Proceso que señala: "Ser el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral anterior, socio de alguna de las partes o su representante o apoderado en sociedad de personas."

¹ AC3275-2017

De una lectura desprevenida del supuesto normativo que consagra la mencionada causal de recusación, al rompe advierte el despacho que no se configura el motivo esgrimido por la homóloga para separarse del conocimiento del proceso, en tanto que el legislador consagró como fundamento que podría comprometer la neutralidad e imparcialidad del juez, el hecho de ser **socio de alguna de las partes o su representante o apoderado en sociedad de personas**.

En efecto, la causal invocada, como su tenor lo evidencia, requiere para su configuración que el juez se socio en una sociedad y de personas, por lo que si lo es pero de una sociedad de capital no se conformaría el supuesto antedicho y mucho menos aplica el canon normativo a las cooperativas, pues éstas ni siquiera son sociedades.

Las sociedades en general y las cooperativas son disímiles jurídicamente, esto es, tienen marcadas diferencias sustanciales, siendo una de ellas, que las cooperativas son empresas asociativas sin ánimo de lucro en las cuales los trabajadores o los usuarios, según el caso, son simultáneamente los aportantes y los gestores de la empresa creada con el objetivo de distribuir o producir conjunta y eficientemente bienes o servicios para satisfacer las necesidades de los asociados y de la comunidad en general, mientras que las sociedades por su misma naturaleza, es con ánimo de lucro.

Ahora bien, las sociedades de personas son aquellas en las que se conocen todos los socios y en la cual tanto en la sociedad como en los negocios responden con su patrimonio, solidaria e ilimitadamente con las obligaciones, lo que les da derecho a todos los socios de administrar la sociedad.

En ellas, lo más importante son las personas que la conforman, sus socios, y por lo general están conformadas por miembros de una familia o por amigos muy cercanos, por lo que se trata de sociedades cerradas donde el capital no es lo más importante, sino quienes la conforman.

En torno a dicha causal de recusación, el tratadista Hernán Fabio López Blanco precisó: *“Las sociedades de personas (por ejemplo, de responsabilidad limitada, en comandita) tienen como base principal de su desarrollo la armonía y concordia que siempre deben reinar entre los socios, quienes, entre sus obligaciones, tienen la de velar por el interés común representado en la sociedad. Es precisamente a causa de estas particulares relaciones, por la esencia misma de lo que es la sociedad de personas, por lo que el art. 140, en su numeral 11, establece que el hecho de ser el juez, su cónyuge, compañero permanente o los consanguíneos hasta el segundo grado o afines hasta el primero, socios en una sociedad de personas con alguna de las partes, o sus representantes o apoderados, es suficiente para que prospere la causal de excusación o de recusación.*

La prueba de esta causal es particularmente sencilla, pues basta demostrar con las escrituras de constitución de la sociedad de personas la existencia de la vinculación.

Téngase presente que cuando se trata de sociedades anónimas, usualmente y dado el carácter que éstas tienen, ninguna importancia reviste el hecho de que el juez y una de las partes puedan poseer acciones de la misma empresa (v. gr: ambos accionista de Bavaria), por cuanto la esencia de la sociedad anónima pone de manifiesto que las relaciones entre sus socios son de poca importancia, por no decir nulas, en la generalidad de los casos, el hecho de que dos personas, una de ellas el juez, sean socios de la misma compañía anónima, es indiferente.

Ahora bien, puede darse el caso de que una de las partes sea precisamente la sociedad anónima en la que el juez tiene acciones, en este caso el juez debe separarse del proceso, sino por la causal que comento, si por la primera (el interés), porque es ilógico que se quiera favorecer a la empresa anónima de la que se es accionista.

Igualmente, esta causal se podría hacer extensiva a los casos de las sociedades de hecho (C. de Co., art. 498), pues el Código se refiere en general a sociedades, sin hacer distinciones de ninguna índole, excepto que sean de personas..."

Vistas así las anteriores premisas, fácil es concluir que en el *sub judice* no se adecúa el motivo de alejamiento invocado por la Juez Cognoscente, pues se itera, la mencionada causal precisa que el juez sea socio en sociedad de personas y la Juez no acreditó serlo, y el hecho de ser asociada de la cooperativa demandada, no hace *per se* que se configure la causal en tanto se trata de un presupuesto muy diferente al que consagra la norma.

Recordemos que reiteradamente ha expuesto la Corte, que las causales de impedimento «(...) ostentan naturaleza taxativa, restrictiva, limitativa y son de interpretación estricta sin extenderse a situaciones diversas a las tipificadas ni admitir analogía legis o iuris» (CSJ. AC de 19 de enero de 2012, rad. n° 00083, reiterado en AC2400 de 2017, rad. n° 2009-00055-01).

Al resolver sobre un caso similar, el Juzgado 45 Civil del Circuito de Bogotá², en providencia del 8 de marzo del corriente año, indicó "...3.4. Tampoco se advierte que se estructure la causal prevista en el numeral 11 del artículo 141 citada, pues ha de tenerse en cuenta que lo previsto por el legislador en ella hace referencia es a que medie la condición de ser socio de la parte o de su representante o apoderado en una sociedad de personas, presupuesto que no se encuadra ya que la jueza que la plantea la fundamenta en el hecho de que es asociada a la Cooperativa demandante, es decir, es una condición bien distinta a la que prevé el precepto legal..."

Por lo discurrido, no resulta suficientemente configurada la causal de recusación esgrimida por la señora Juez Sexta Civil Municipal de la ciudad, para declararse impedida, razón por la cual, se remitirá el expediente al Superior Funcional para que resuelva, conforme al artículo 140 *ibídem*.

² 11000300304520200344-00, proceso ejecutivo promovido por la Cooperativa Multiactiva Paulo VI en contra de Ofelia Margarita Montesinos Orozco

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Manizales, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACEPTAR el impedimento invocado por la señora Jueza Sexta Civil Municipal de la ciudad, para apartarse del conocimiento de este proceso; por tanto no asumirá el conocimiento del proceso.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Superior Funcional, Juzgado Civil del Circuito –Reparto- de Manizales, para que resuelva sobre el impedimento de la Jueza Sexta Civil Municipal de Manizales.

Notifíquese,



LUZ MARINA LÓPEZ GONZÁLEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica en el estado
No. 001 del 12 de enero de 2022

MARIA YORMENZA LÓPEZ GALLO
Secretaria

mbg